

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad. No. 2020-0109, acción de tutela de JOSE IGNACIO OSSES MURILLO contra SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y otros.

Asunto

Se decide la acción de tutela propuesta por el señor JOSE IGNACIO OSSES MURILLOS, en contra de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, en los términos que a continuación se plasman.

Antecedentes

En síntesis, el escrito de tutela indica que el accionante cuenta con un gran malestar respecto del trato que ha recibido de la entidad financiera denominada COLPATRIA, pues una fue la información proporcionada por uno de sus servidores para que aquel accediera a un producto bancario (información fincada en la gratuidad de conceptos paralelos al servicio como papelería, administración, costos de desembolso, entre otros) y otra muy distinta era la consignada en el documento que recogía las condiciones de dicho producto. En todo caso, se entiende que el hoy demandante adquirió el producto con la confianza de que cada una de las cuotas para cancelarlo no superarían una suma de \$590.000.00 mensuales y que no tendría que hacer erogaciones mayores.

Seguidamente, el actor deja claro que canceló completamente el producto bancario del que se viene hablando, pero pese a dicha convicción, la entidad COLPATRIA, le refirió que continuaba adeudando la suma de \$97.652.00, luego se aprestó a pagar dicho faltante.

A renglón seguido, deja claro el demandante que en principio él tenía la firme convicción de que el producto bancario lo había adquirido realmente con una entidad bien distinta, como lo es CODENSA, pero esa confusión llevó a la siguiente situación que conviene transcribir de los hechos de la acción: *"me manifestó CODENSA que esta tarjeta CODENSA es del BANCO COLPATRIA. Como por error no cancelé una tarjeta CODENSA de ciento cincuenta mil pesos, el BANCO COLPATRIA se negó a entregarme la paz y salvo después del pago el banco con su funcionario señor LEONARDO AGUIRRE quien es experto en decir mentira atener mal al público confundir a los clientes manifestando falencias que ellos reportan al decir mentiras, manifestando que el reporte es de CODENSA y CODENSA manifiesta que es de COLPATRIA (convierten al cliente en una bola de tenis de mesa)"*.

El caso es que con la noticia de estar en deuda con COLPATRIA, el actor afirma, sin mucho detalle, que fue reportado negativamente para acceder a productos financieros por seis meses.

Nótese que de la relación de hechos no se determina falencia alguna en contra de la entidad que se refiere estaba llamada a fungir como accionada en el asunto, como en efecto lo era la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. Empero, de las pretensiones de la misma se colegía que el señor OSSES MURILLO, había radicado ante la Superintendencia mencionada un escrito invocando el derecho fundamental de petición y que al parecer de dicho pedimento no había recibido respuesta o la respuesta proporcionada no era la esperada por él. Se itera, tales apreciaciones se coligen de la lectura del petitum, que se trasciben, así:

"Solicitando la protección a mi derecho fundamental de petición que estima ha sido vulnerado por esta entidad, por la falta de una respuesta.

"Solicito de inmediato se retire la calificación negativa de mi reporte desfavorable en las centrales de riesgo ordenado por el banco que me robó, me engañó, estafó y me devuelva mis recursos tomados a la fuerza con engaño, por el banco COLPATRIA.

"Solicito investigación por parte de su entidad y que los resultados me sean suministrados. Y se aclare de quien es la tarjeta CODENSA.

"Solicito documento escrito del procedimiento a seguir para finiquitar esta falencia y que entidades estatales y medios donde se pueda publicar las falencias bancarias y donde se debe presentar este proceso, para su respectiva investigación."

La acción así vista fue admitida por este Juzgado en proveído del 8 de octubre de 2.020, en el cual adicionalmente se ordenó rindieran explicaciones las tres entidades mencionadas en la inconformidad del usuario, esto es inicialmente la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y seguidamente CODENSA y COLPATRIA (en estricto sentido, como no se aportó copia con el sello o constancia de recepción del texto desatendido, fue necesario convocar a todas las entidades referenciadas de alguna manera en el escrito genitor).

A su turno, todas las convocadas se pronunciaron frente al pedimento de amparo, así:

La sociedad denominada SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (en adelante sencillamente COLPATRIA, como ha venido mencionándose), inició por aclarar que aquella compró todos los productos que CODENSA S.A. ESP (en adelante simplemente CODENSA) había vendido a sus usuarios bajo el programa "Crédito Fácil CODENSA" para que dichos usuarios adquirieran con facilidad electrodomésticos, mejoras para el hogar, seguros y otros. Dicha compra de programa se hizo con anterioridad a los hechos denunciados en el pedimento de amparo constitucional y por ello se recalca que el actor se encuentra vinculado a COLPATRIA con un producto denominado "tarjeta de crédito fácil CODENSA".

Seguidamente COLPATRIA, precisa que la petición que se tilda de no resuelta fue radicada por el actor ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, y a ella le proporcionó dicha entidad pública el trámite propio de una queja. Así las cosas, COLPATRIA ha venido ejerciendo su derecho de defensa y contradicción frente a la queja propuesta por el usuario, acotando que en dicho procedimiento no se ha tomado decisión de fondo.

Finalmente, COLPATRIA realizó las siguientes precisiones importantes:

- El actor de forma general no presenta a la fecha de rendición de las explicaciones en relación con los productos adquiridos de COLPATRIA. Con todo, se dejó constancia que *“de acuerdo con lo informado por el área de Servicio al Cliente de Crédito Fácil Codensa, el accionante presentó un estado de mora de 30 días en septiembre, 60 días en octubre y 90 días en noviembre de 2019”*. Esa mora fue refinanciada, pero *“el banco, en cumplimiento de las obligaciones impuestas por la legislación colombiana ha reportado el comportamiento de las obligaciones del accionante”*. Con todo, lo reportado corresponde a una información interna de las entidades bancarias y es completamente ajena a lo concerniente a la calificación que figura en las centrales de riesgo.
- Se determina que al momento de reestructurar la obligación en mora, el actor signó el formulario respectivo que reza lo siguiente: *“He sido informado que de conformidad con las Circulares 26 de 2017 y 016 de 2019 de la Superintendencia Financiera, al realizar la reestructuración de mi producto **se generará marcación como reestructuración en las centrales de información**, se suspende temporalmente el uso del plástico, y se realizará la disminución del valor de la deuda que tenga el producto al momento de la aplicación”*. Por ello, COLPATRIA hizo los reportes respectivos sin faltar a la verdad de los acontecimientos.
- Los hechos denunciados por el actor datan del 2.014.
- El actor no registra soportes negativos denunciados por COLPATRIA.

A su turno, CODENSA, determinó que los productos sobre los cuales se pronunció el hoy demandante hacen parte del programa “Crédito Fácil Codensa”, pero tal programa fue enajenado en su totalidad a COLPATRIA el 27 de noviembre de 2.009. En tal condición, el hoy demandante no tiene vínculo financiero alguno con dicha empresa.

A su vez, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, en su escrito de respuesta a la acción hizo las siguientes precisiones:

- Reconoció que recibió del actor el día 10 de julio de 2.020, un texto invocando el derecho fundamental de petición y al mismo, amén de proporcionarle respuesta, le dio el trámite propio de una queja propuesta contra una entidad bancaria (BANCO COLPATRIA).
- En específico, frente al texto visto como petición, se dice que al denunciante o quejoso se le remitió a su correo electrónico una respuesta el día 13 de julio de 2.020 y en ella se le ilustró el trámite que se daría a la misma como queja.
- Así mismo, COPLATRIA amplió la respuesta dada al usuario (hoy demandante) en la que le explicó los fundamentos por los cuales su mora en el pago de un producto financiero, esto es la tarjeta “Crédito Fácil Codensa” en la mora en su pago presentada durante los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2.019, es obligatorio remitirla a las bases de datos por disposición legal.

Concluye la entidad que el hecho de que al pedimento se le hubiere proporcionado el procedimiento propio de una queja no vulnera derecho fundamental alguno, pues en últimas, la respuesta al usuario fue prodigada.

Con los insumos anteriores, se procede a tomar una decisión de fondo.

Consideraciones

No sobra recordar que desde que entró en vigencia la Carta Política del año de 1.991, se admitió en el derecho positivo del país la acción de tutela prevista en su artículo 86, que a su vez fue reglamentada por el Gobierno Nacional mediante el decreto 2591 de 1.991. En consecuencia, innegable es que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el citado decreto.

Con todo, se fijó un mínimo de reglas a propósito de su ejercicio, condicionando su viabilidad a la no existencia de otros mecanismos judiciales de defensa válidos e idóneos que permitan hacer cesar la perturbación o prevenirla. Esta última eventualidad es la que jurisprudencialmente se conoce como el principio de subsidiariedad, según el cual la acción de tutela no está llamada a prosperar siempre que existan otros medios de amparo a los que se puede acudir para obtener la protección del derecho constitucional fundamental supuestamente conculcado, a menos que se intente o promueva como mecanismo transitorio.

Con las claridades que anteceden corresponde recordar que el hoy demandante, señor JOSE IGNACIO OSSES MURILLO, manifiesta estar disconforme con los resultados o las consecuencias de haber adquirido de la accionada COLPATRIA, ciertos productos bancarios relativos al programa "Crédito Fácil Codensa", programa que, dicho sea de paso, pertenece y administra COLPATRIA por haber adquirido en el año 2.009, y no CODENSA S.A. ESP, como al principio pudo interpretarse. Tampoco se desconoce que el malestar del actor fincado en que al parecer aparece reportado de forma negativa en ciertas centrales de riesgo, le llevó a solicitar de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, invocando el derecho fundamental de petición (derecho que solo fue enarbolado ante dicha autoridad administrativa), la adopción de ciertas medidas pero, según su dicho, a la fecha de proposición del amparo constitucional, no había recibido respuesta alguna por parte de dicha entidad.

La situación así vista y contrastada con las respuestas allegadas por las entidades vinculadas determinan determinar si por la vía del pronunciamiento de tutela puede satisfacerse las siguientes cuestiones a título de problemas jurídicos: (i) En primer lugar, determinar si en realidad existió una desatención o vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la entidad ante quien se elevó la misiva, ya sea porque no fue provista respuesta alguna o porque emitida la respuesta, aquella no satisfizo los puntos que puso de presente el peticionario; (ii) En segundo lugar, determinar si por la vía de la acción de tutela es posible ordenar a ciertas entidades públicas o privadas el retiro de reportes negativos de cualquier ciudadano o ciudadano en las centrales de riesgo;

(iii) En tercer lugar, determinar si por vía de la acción de tutela puede ordenarse a alguna entidad pública se determinen los canales por los cuales se pueden poner en evidencia las fallas de los establecimientos bancarios en la prestación y desarrollo de los productos por ellos brindados.

Por supuesto que los problemas jurídicos anunciados se deducen del contenido de las pretensiones propuestas en el escrito de tutela.

Abordando el primer entuerto, se tiene que conforme con el artículo 23 de la Constitución Política de 1.991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Así mismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

De igual manera, el derecho de petición se ha convertido en una prerrogativa por medio de la cual se hacen efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

Recuérdese igualmente que para resguardar de manera directa el derecho de petición no existe en el ordenamiento jurídico nacional una acción o un procedimiento específico. Por ello, como se leyó al principio, con arreglo al artículo 86 constitucional siendo la acción de tutela un mecanismo preferente y sumario al cual se puede defender una prerrogativa fundamental cuando en el ordenamiento jurídico no existe camino alguno concebido para emprender dicho resguardo, y estando el derecho de petición en dicha hipótesis, es procedente que el juez constitucional abra el escenario para el debate en dicho sentido.

Siguiendo la línea de argumentación, la Corte Constitucional se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, esto es, de definir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de tres elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario¹.

En el asunto sometido a escrutinio, las diligencias acopiadas reflejan que el actor, señor OSSES MURILLO, radicó el día 10 de julio de 2.020, con el número 2020160725-000-000, ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, un texto invocando el derecho fundamental de petición y en aquel, amén de describir su inconformidad frente al manejo de ciertos productos bancarios adquiridos con COLPATRIA, hizo las siguientes solicitudes que, para efectos de la decisión es conveniente transcribir:

¹ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

"PRIMERO: Solicito documento de certificación de la ley donde se aclare que las entidades financieras no tienen que cumplir las leyes colombianas e internacionales que son repúblicas independientes.

"SEGUNDO: Solicito documento donde se me explique qué ley autoriza a los funcionarios colombianos de los bancos vulnerar la constitución y demás normas nacionales e internacionales.

"TERCERO: Solicito documento donde se explique qué procedimiento debe proceder en contra del banco por errores cometidos por sus empleados dañando la honra y mi buen nombre por culpa de sus funcionarios.

"CUARTO: Solicito de inmediato se retire la calificación negativa de mi reporte desfavorable en las centrales de riesgo, ordenado por el banco que me robó, me engañó, estafó y devuelva mis recursos tomados a la fuerza y con engaño, por el banco Colpatria.

"QUINTO: Solicito investigación por parte de su entidad y que los resultados me sean suministrados. Y que se aclare de quién es la tarjeta Codensa.

"SEXTO: Solicito documento escrito del procedimiento a seguir para finiquitar esta falencia y que entidades estatales y medios donde se pueda publicar las falencias bancarias y donde se debe presentar este proceso, para su respectiva investigación."

A su vez se conoce y no se duda que la Superintendencia accionada contestó el pedimento y dicha respuesta fue enviada al correo electrónico del interesado, jakofeo@yahoo.com, el 13 de julio de 2.020 (no hay elemento probatorio que predique lo contrario) informó al usuario con detalle los pasos del proceso de investigación para ponderar la conducta del establecimiento bancario denunciado, con detalle. Adicionalmente, se le indican los canales a los cuales puede acudir para hacer públicas sus inconformidades y la forma o el procedimiento jurídico para dar culminación a sus inconformidades y el término de caducidad para proponer los trámites respectivos. Ello quiere decir que las solicitudes TERCERA, CUARTA, QUINTA y SEXTA, fueron satisfechas.

De otro lado, queda claro hasta la sociedad que COLPATRIA y CODENSA demandadas, en sendas misivas, explicaron al usuario porqué estaba unido a la primera y no a la segunda, pues describieron con suficiencia la cesión de los productos bancarios insertos en el programa "Crédito Fácil Codensa" en el año 2.009. Por ende, ese punto del pedimento también se encuentra satisfecho.

Así las cosas, podría pensarse que el derecho de petición fue respetado a plenitud por la Financiera demandada, y ello efectivamente no tiene duda alguna. Empero, queda por hacer un pronunciamiento frente a las solicitudes PRIMERA y SEGUNDA, no hay pronunciamiento alguno, pero la ausencia de respuesta a aquellas no puede interpretarse como una desatención al deber de responder, pues efectivamente las expresiones que el actor emplea en la redacción de aquellas dan a entender su notable enojo frente al devenir del producto bancario que entendió respecto de la ilustración de un empleado del banco proveedor y respecto del producto bancario realmente adquirido con arreglo a los documentos que fijan sus alcances.

Dicho en otras palabras, desde el contenido mismo del artículo 23 de la Constitución Nacional, *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades*

por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución" (subrayas y negrillas fuera del texto de origen) y ello quiere decir que desde el ámbito superior se impone una carga al promotor de la petición y ella indubitablemente es pronunciarse con respeto.

Entonces, traducido el presupuesto constitucional al asunto sometido a escrutinio y en específico a las dos solicitudes iniciales del quejoso, es claro que aquellas precisamente no insertan comentarios respetuosos, sino que determinan de entrada que las entidades bancarias tienen patente de corzo para no obedecer el ordenamiento jurídico interno desde la base constitucional. Claramente, no debe interpretarse que la redacción de las solicitudes estaba encaminada a ofender al receptor del texto, sino que denotaban su enojo, su inconformidad y su sensación de impotencia, pues de entrada se conoce, ello no admite un ápice de duda, que todos los involucrados en las relaciones contractuales bancarias como todos los miembros de la comunidad nacional, deben obediencia a la Constitución Política y a todos los estatutos por ella cobijados.

En esas condiciones, los pedimentos del actor fueron resueltos, se encuentra en desarrollo el proceso de investigación de sus inconformidades frente a ciertos productos bancarios y sus consecuencias y se describieron a plenitud los mecanismos con los que cuenta el usuario para satisfacer sus derechos, luego no hay lugar a decretar tutela alguna.

Pasando al segundo aspecto o a la segunda problemática, esto es determinar si por la vía de la acción de tutela es posible ordenar a ciertas entidades públicas o privadas el retiro de reportes negativos de cualquier ciudadano o ciudadana en las centrales de riesgo, lo primero que debe resaltarse, tal como lo recalca la accionada COLPATRIA, el actor no ha sido reportado en centrales de riesgo por aquella, luego el señor JOSE IGNACIO MOSSES MURILLO, no puede tener afectación alguna en sus derechos fundamentales por ello. Con todo, dicha entidad bancaria determina que estaba obligada por el ordenamiento legal a noticiar una mora en el pago de un producto bancario en los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2019, y no estaba en sus facultades omitir la noticia de dicha situación que, dicho sea de paso, no corresponde a un reporte negativo del usuario ante las centrales de riesgo.

Ahora bien, examinadas las Circulares que menciona la Superintendencia demandada que ella misma ha expedido, 26 de 2017 y 016 de 2016, se colige que indubitablemente las entidades bancarias están obligadas a reportar o noticiar los periodos de mora en el pago de los productos que los usuarios han adquirido y ello a su vez permite que en razón de la naturaleza o clase del producto y la magnitud de la mora se determine el nivel del riesgo crediticio que asume cada entidad bancaria al momento de suministrar un producto nuevo a un usuario. Así las cosas, se tienen como vigentes los siguientes niveles de riesgo:

Los contratos deben clasificarse en una de las siguientes categorías de riesgo crediticio:

- Categoría A o "riesgo normal"
- Categoría B o "riesgo aceptable, superior al normal"
- Categoría C o "riesgo apreciable"
- Categoría D o "riesgo significativo"
- Categoría E o "riesgo de incobrabilidad"

Sin esa información que se extrae del comportamiento en los pagos de cada usuario, no se podría establecer el nivel de riesgo y de contera, las entidades de crédito resultarían perjudicadas.

En conclusión, frente al segundo punto en discusión, no existiendo certeza de que el actor se encuentre reportado como sancionado en las centrales de riesgo, sino que se ha noticiado una mora por tres meses en los pagos de uno de los productos bancarios por el adquirido con COLPATRIA, mora que reconoce en el hecho 6 de su texto de pedimento de amparo el actor tuvo con COLPATRIA, es claro que tal noticia en el mundo bancario nacional no determina una afectación negativa a ningún derecho fundamental, sino que representa la documentación de una situación sucedida e innegable y comporta un punto a tener en cuenta cuando se trate de establecer el riesgo crediticio que el actor representa al momento de adquirir un nuevo producto bancario.

Por lo anterior, no se ve afectación que admita la provisión de una orden de amparo. Empero, si el demandante percibe que la actitud del banco accionado le produce perjuicios cuantificables y demostrables, puede proponer la acción declarativa e indemnizatoria correspondiente.

Finalmente, en lo que atañe a determinar si por vía de la acción de tutela puede ordenarse a alguna entidad pública se determinen los canales por los cuales se pueden poner en evidencia las fallas de los establecimientos bancarios en la prestación y desarrollo de los productos por ellos brindados, claramente se sabe que esos canales están determinados en la ley y que en el caso bajo estudio la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, le ilustró al usuario los disponibles para ello. Así las cosas, la acción de tutela resulta completamente improcedente para forzar a las entidades públicas o privadas para difundir cuales son las autoridades les vigilan, sencillamente porque ellas están establecidas en la Constitución Nacional y en la ley.

Con todo, recordando nuevamente el carácter extraordinario de la acción de tutela, frente a la incomodidad del usuario sobre la conservación de la información respecto de su comportamiento crediticio y la incertidumbre derivada de la no finalización del producto bancario o de la problemática en si misma, la Corte Constitucional recordó en la sentencia T-883 de 2.013, que ese tipo de cuestiones deben debatirse por otros conductos establecidos en la ley, como pasa a transcribirse:

Pues bien, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *"por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones"*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

- (i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);

- (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,
- (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

En las condiciones expuestas, esto es a quisa de conclusión bajo el entendido de que el derecho de petición fue resuelto y que está en curso una investigación administrativa en contra de la entidad bancaria demandada, claramente la acción de tutela es improcedente.

Corolario de lo dicho, se denegará la acción propuesta.

Decisión

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

PRIMERO: DENEGAR el amparo propuesto por el señor JOSE IGNACIO OSSES MURILLO.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta decisión a los interesados y vinculados en el término que establece la ley y por el mecanismo más expedito, especialmente por aquellos de naturaleza virtual.

TERCERO: REMITASE la presente actuación con destino a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la presente sentencia no fuere impugnada.

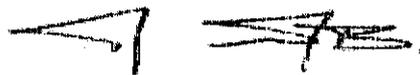
El Juez,

Notifíquese y cúmplase,

JESÚS ANTONIO BARRERA TORRES

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO**



JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32e66c9614d1531ea3efe3723de075922f2aa98949bdcdee31dd8fae493b21f3

Documento generado en 18/10/2020 05:16:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**